

RESOLUCIÓN N° ...131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 25 de febrero del 2025.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 038/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 38/24, correspondiente a la firma **HOSTETTTLER S.A., con RUC N° 80103514-7**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma HOSTETTTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 192 de fecha 03 de abril del 2023.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización N° 012260 de fecha 18 de octubre de 2022, donde funcionarios técnicos del SENAVE, dejaron constancia que, se constituyeron en la ACI de CAMPESTRE S.A., de Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, momento en el que procedieron a la inspección de una partida de granos de girasol, transportados en un camión con chapa N° AAII 163, perteneciente a la firma HOSTETTTLER S.A., donde se detectó la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 5,14 ppm, quedando el envío retenido por 72 hs., en el predio de la ACI, para su aislamiento y aireación correspondiente.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012290 de fecha 21 de octubre de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE, han realizado nuevamente la medición de fosfina a los granos de girasol retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 012260/22, dando como resultado 0,00 ppm, acto seguido se procedió a la liberación para la prosecución de su exportación.

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remite el Dictamen N° 210/23 de fecha 22 de marzo de 2023 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado la instrucción del sumario administrativo a la firma HOSTETTTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante a productos y subproductos vegetales”*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°/31.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

siendo instruido el sumario por Resolución SENAVE N° 192 de fecha 03 de abril del 2023.

Que, a fs. 13 y 14 de autos, obra el A.I. N° 03 de fecha 04 de abril del 2023, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 192/23; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 12 de abril del 2023, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 16 al 18 de autos, obra el escrito de descargo presentado por el Abogado Aurelio Rubén Peña, en su carácter de representante convencional de la firma HOSTETTLER S.A., conforme al poder general que adjunta, en el que dice lo siguiente: *“Que, sin reconocer absoluta y categóricamente los hechos sobre la denuncia por la cual SENAVE dispone la instrucción sumarial – administrativo, de acuerdo a la Resolución SENAVE N° 192 de fecha 03 de abril de 2023, contra la firma a la cual represento HOSTETTLER S.A. por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE). Y conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley N° 6715/2021, por aplicación supletoria del Código Procesal Civil, art. 56 de la Ley N° 6715/2022, vengo a deducir la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION (PASIVA) contra la citada INSTRUCCIÓN, conforme a los siguientes fundamentos de hechos y derecho: “Que, siendo notificada mi representa en fecha 12 de abril de 2023, por cedula de notificación que acompaño; vengo a deducir la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION PASIVA como de PREVIO y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO contra la Resolución del SENAVE N° 192 de fecha 03 de 2023, conforme lo señalada el art. 224 del Poder Judicial General inc. “c” del CPC en concordancias con los arts. 19, 20 inc. “f” y 39 inc. “c” de la Ley N° 6715/2021. Que la citada Resolución N° 192 imputa supuestas infracciones contra mi representada, la Firma HOSTETTLER S.A. sin que esta sea parte y/o culpable de los hechos denunciados, por no ser responsable del flete de granos de girasol, que fue transportado en un camión con chapa AAI 163 PERTENECIENTE A LA firma HOSTATTLER S.A., donde fue detectado la presencia de residuos de fosfina con un nivel de 5,14 ppm. Según acta de fiscalización por funcionarios del SENAVE N° 012260 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022, que fuera depositado en la ACI de CAMPESTRE S.A. de Ciudad Del Este del Departamento de Alto Paraná” (sic). Asimismo, sigue manifestando: En primer lugar, no se tiene a vista entre los documentos que debería*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

acompañar la demanda, como ser el Acta de Fiscalización N° 012260/2022. SENAVE no dio cumplimiento a lo estipulado por el art. 219 del CPC en acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizara indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra, que es sumamente importante para el hecho denunciado, por dar origen a toda investigación. En segundo lugar la resolución N° 192, expresa cuanto sigue: “...partida de granos de girasol, transportados en un camión con chapa N° AAI 163 PERTECIENTE A LA FIRMA HOSGTETTTLER S.A...”. Mi representada no tiene camión que hace flete, es ERRONEA LA AFIRMACION hecha en la citada resolución. El camión con la citada chapa no pertenece a HSOTETTTLER S.A. En tercer lugar, los tramites de transporte de granos de girasol fue realizado por FLETERO del rubro, que fue un tercero. Además, el firmante del acta N° 12290/2022 Sr. ERME ROJAS, no es empleado de la Firma HOSTETTTLER, es decir, el mismo no nos representa, es decir, SU FIRMA ESTAMPADA AL PIE DEL ACTA N 012290/2022 del 21/X/2022 NO NOS OBLIGA EN NADA. Por último, existe un contrato de fecha el primero de enero del 2019, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, en cuyo Ítem. 7 establece cuanto sigue: “GEBANA, ES RESPONSABLE por el flete y su pago correspondiente, desde el retiro del producto de los almacenes indicados por el REPRESENTANTE, hasta los almacenes de GEBANA”, en consecuencia, HOSTETTLEER S.A. no tiene por qué ser demandado, ya que ella no es responsable de los hechos aducidos en el sumario administrativo, por no ser responsable del flete de granos de girasol contaminados con fosfina. Se acompaña el contrato mencionado, donde señala que GEBANA es la responsable del flete del producto y no HOSTETTTLER S.A.” (sic)

Que, a fs. 25 al 28 de autos, obran las copias simples del contrato de representación comercial prestación de servicios, entre las partes HOSTETTTLER S.A., y GEBANA.

Que, a fs. 29 de autos, Juzgado de Instrucción Sumarial en fecha 09 de mayo del 2023, establece la constitución de una dirección de correo electrónico para la tramitación del proceso, en caso opuesto no se tendrán por contestadas, conforme lo estatuido en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

Que, a fs. 31 de autos, obra la declaración del correo electrónico del representante convencional de la firma sumariada.

Que, a fs. 32 de autos, el Juzgado de Instrucción Sumarial en fecha 01 junio del 2023, en mérito al escrito presentado por la sumariada bajo patrocinio del abogado, tiene por reconocida su personería en carácter de invocado; por constituido su domicilio procesal y dirección de correo electrónico declarado; por presentada la excepción de falta

Director General
Secretario General

ESTAMPADO DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ...131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de acción pasiva y/o nulidad; ordena la causa de prueba; siendo notificada dicha providencia 09 de junio del 2023.

Que, a fs. 36 de autos, obra la certificación de inspección CUP-/22 Fumigación OS - /22, a nombre de la firma HOSTETTLER S.A.

Que, por Providencia de fecha 20 de julio del 2023, obrante a fs. 37 de autos, el Juzgado de Instrucción Sumarial, ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 38 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma HOSTETTLER S.A., en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, la representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 12 de octubre de 2023, el juzgado llama a autos para resolver.

Que, a fs. 40 de autos, obra la providencia del 13 de noviembre de 2023, en la que el Juzgado de Instrucción Sumarial, como medida de mejor proveer, solicita a la Oficina Regional de Alto Paraná, los siguientes elementos: Planilla diaria de muestras inspeccionadas en ACI; Manifiesto internacional de carga por carretera (MIC/DTA); Autorización de pago de tasa, Despacho de Exportación; Certificado Fitosanitario.

Que, a fs. 45 al 46 de autos, obra la Planilla diaria de muestras inspeccionadas en ACI, respecto al producto girasol, de la empresa exportadora en este caso de la firma HOSTETTLER S.A. Así también, obra el reporte de la VUE, del despacho de Exportación N° 22023ECO1003783J.

Que, a fs. 49 de autos, obra la providencia, por el cual el Juzgado solicita como medida de mejor proveer, informe al Departamento de Sumarios Administrativos, respecto a si la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 801035-7, posee antecedentes sumariales firmes durante los últimos cinco años.

Que, a fs. 51 de autos, obra la Providencia, donde el Departamento de Sumarios Administrativos, informa que no obra ningún sumario administrativo, a nombre de la firma HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7, durante los últimos cinco años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Ley N° 2459/04, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 5°.- “Los objetivos del SENAVE serán: ...b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.

Que, por Resolución SENAVE N° 656/22 “Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales”, se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub Productos Vegetales, en cuyo Anexo, en el “Capítulo V – De las Prohibiciones y Excepciones”, establece:

Artículo 8°.- “Queda prohibido el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios y no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI (o el indicado por el AT responsable del tratamiento) y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 9°.- “Quedan prohibidos los tratamientos fitosanitarios con fumigantes realizados durante la carga y transporte de productos y subproductos vegetales dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Que, en primer lugar, en relación a la excepción de falta de acción planteada por el representante legal de la firma sumariada contra la Resolución SENAVE N° 192/23, en el escrito de contestación en el cual se manifestó, que no se tiene a la vista entre los documentos el Acta de Fiscalización SENAVE N° 012260/2022, y que es sumamente importante para el hecho denunciado, por dar origen a toda la investigación en el caso. Igualmente, presentó un contrato de prestación de servicios entre las partes, la firma


Secretario General





RESOLUCIÓN N° ...131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

HOSTETTLER S.A., y la firma GEBANA de fecha 26 de junio de 2019, con sus respectivas cláusulas en el que en su Ítem 7 establece cuanto sigue: “GEBANA, será responsable de organizar y pagar el flete, desde el retiro del producto de los almacenes indicados por los REPRESENTANTES, hasta los almacenes de GEBANA”, en consecuencia, expresó el representante legal, que la firma HOSTETTLER S.A., no tiene por qué ser demandado, ya que ella no es responsable del flete de granos de girasol contaminados con fosfina.

Que, sobre el caso, el juzgado de instrucción sumarial, dispuso por providencia de fecha 01 de junio de 2023, que la Excepción de Falta de Acción Pasiva y/o Nulidad planteada, se resolverán al momento de emitir el dictamen conclusivo, conforme al artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 349/20.

Que, el juzgado de instrucción, realizó el estudio exhaustivo conforme a las manifestaciones y documentaciones obrantes en autos, en cuanto al Acta de Fiscalización SENAVE N° 012260/2022 y entre otros documentos que forman parte del expediente sumarial; se tiene que fue debidamente notificada a la firma HOSTETTLER S.A., del presente sumario y con las respectivas copias de traslado conforme a las formalidades exigidas por ley, tal como observa en la cedula de notificación practicada en fecha 12 de abril de 2023 y en la cual se acompañaron 11 (once) fojas, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Procesal Civil, a los efectos de que la sumariada presente su descargo en el hecho que se le investigue.

Que, las documentaciones expedidas por el SENAVE, para la exportación de la partida de granos de girasol, cuyo destino fue Brasil, fueron emitidas a nombre de la firma HOSTETTLER S.A., siendo transportados por un servicio de flete contratado por la firma exportadora, tal como lo demuestra la firma el contrato adjunto al descargo, el cual rige entre las partes, por lo que no deslinda su responsabilidad como empresa responsable de la exportación del producto mencionado ante la institución por incumplimiento a las disposiciones vigentes en la materia.

Que, los antecedentes que rolan en la carpeta sumarial y las disposiciones legales enunciadas, el juzgado en el procedimiento sumarial (dictamen conclusivo) determinó que no corresponde hacer lugar a la Excepción de Falta de Acción Pasiva y/o Nulidad planteada por la firma sumariada HOSTETTLER S.A., a través de su representante convencional por las fundamentaciones expuestas más arriba.

Que, los hechos investigados, se ha constatado un cargamento de granos de girasol perteneciente a la firma HOSTETTLER S.A., el cual presentaba 5,14 ppm de fosfina en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N°131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

dicha carga y que al momento de la inspección quedó retenida por 72 (setenta y dos) horas, para la aireación correspondiente. Una vez realizada nuevamente la medición se tuvo como resultado 0,00 ppm, y al estar libre del ingrediente activo se dispuso la liberación del cargamento para su posterior exportación.

Que, se tiene adjunto los siguientes documentos a nombre de la firma HOSTETTLER S.A.; el Certificado de Inspección de fecha 26 de octubre del 2022, el cual fue refrendado por el SENAVE como ente responsable de la inspección fitosanitaria; Planilla diaria de muestras inspeccionadas en ACI; Despacho N° 22023ECO1003783J conforme al producto Girasol Paraguayo en Granos a Granel, de esta manera se demuestra fehaciente que la carga y la responsabilidad posee la firma sumariada HOSTETTLER S.A.

Que, es importante señalar que el SENAVE como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria, tiene la potestad de realizar las acciones a fin de garantizar la sanidad, calidad y la prevención de afectaciones al hombre y al medio ambiente de productos competentes al ámbito agrícola. De esta manera, para cumplir con dicha misión institucional, se ha realizado en la ACI de CAMPESTRE de CDE, en el punto de control integrado, la inspección de envío de girasol exportado. Durante el proceso de verificación, los funcionarios han detectado la presencia de fosfina en estado activo, lo cual claramente indican los técnicos que la firma exportadora no ha respetado con el tiempo de exposición y aireamiento, constituyendo este extremo un quebrantamiento a los protocolos que rigen en la materia (que fueron debidamente internalizados por el país), pudiendo causar incluso, graves perjuicios a la vida y salud humana.

Que, por tanto, en virtud a la responsabilidad del expedidor, en lo concerniente al transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios, en el caso puntal se evidencio que no ha cumplido con el proceso de ventilación correspondiente, de esta manera se ha constatado que la firma HOSTETTLER S.A., es el responsable de conformidad a la Resolución SENAVE N° 656/2022, por haber incumplido las normativas vigentes expuestas más arriba. Por tanto, el Juzgado de Instrucción Sumarial considero que corresponde aplicar la sanción conforme a lo establecido en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 38/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **HOSTETTLER S.A., con RUC N° 80103514-7**, por infringir los artículos 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 *“Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y*

ESTADO ORIGINAL

RESOLUCIÓN N°131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Sub-Productos Vegetales”; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **HOSTETTTLER S.A.**, con RUC N° 80103514-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- NO HACER LUGAR a la excepción de Falta de Acción Pasiva y/o Nulidad, planteada por la firma sumariada **HOSTETTTLER S.A.**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **HOSTETTTLER S.A.**, con RUC N° 80103514-7, de infringir las disposiciones contenidas en los artículo 8° y 9° del Anexo de la Resolución SENAVE N° 656/2022 “*Por la cual se aprueba el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con Fumigantes a Productos y Sub-Productos Vegetales*”, por el hecho de la detección de 5,14 ppm de sustancias (fosfina), en envíos de granos de girasol en su categoría de exportación, sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento, en transgresión a los protocolos que rigen en la materia, ficha técnica.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma **HOSTETTTLER S.A.**, con RUC N° 80103514-7, con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



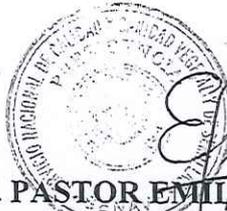
RESOLUCIÓN N°131.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA HOSTETTLER S.A., CON RUC N° 80103514-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

<http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 “Procedimientos Administrativos”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/gr



Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



